

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Poseiones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Participando haber dado á luz un robusto Infante, á las dos de la tarde del día de ayer, S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley para reorganizar los Servicios de Correos y Telégrafos.

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden aprobando la expedición de pasajes por duplicado, á los individuos que se citan, y disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se mencionan.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

Real orden, reproducida, autorizando la circulación y uso de la báscula automática sistema «Chronos».

**Administración Central.**

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de

pagos de Créditos de Ultramar y Carpetas de conversión de títulos de la Deuda.

Señalamiento de días para el pago corriente á las Clases Pasivas, civiles y militares.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de fiebre amarilla y peste bubónica en Bahía (República del Brasil)

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dirige en este día la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice, en oficio fecha de hoy, lo que sigue: El Médico de esta Facultad, excelentísimo señor Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo señor: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa ha dado á luz un robusto Infante á las dos de la tarde de hoy, continuando Madre é Hijo sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 26 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación, para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, autorizando al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid á doce de Marzo de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

**A LAS CORTES**

En las Memorias que á este proyecto de ley acompañan, quedan minuciosamente explicados los fundamentos del mismo.

El Gobierno estima que no puede demorarse más la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, y á las Cortes presenta un estudio completo de ella y pide las autorizaciones necesarias para llevarla á cabo en el tiempo y medida que las circunstancias económicas consientan. Aunque el desarrollo de los servicios compensará pronto el esfuerzo que ahora reclamamos del país, habrá que caminar en su implantación por la prudencia necesaria para armonizarla con las necesidades del presupuesto, y muy pronto se habrá logrado, así lo espera el Gobierno, la total realización del plan trazado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, é implantar los de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales, con arreglo á las siguientes bases resultantes de las Memorias que se acompañan para justificar las reformas.

**CORREOS**

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y Estafetas, dependientes de aquélla, á cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y en los puntos de enlace postal donde se juzguen necesarias para el servicio.

En las demás poblaciones donde se estime conveniente se crearán Agencias para completar el servicio de Correos.

El Agente será elegido previo concurso entre los comerciantes de la localidad con casa abierta.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

El Gobierno irá extendiendo esta reforma á las demás poblaciones del Reino, por

orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

Base cuarta. Para secundarla gestión del Centro Directivo, funcionará además de la Inspección Central, una Regional y otra de ambulantes, enlazadas convenientemente para una acción común.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecerán en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor. Las expulsiones acordadas por éstos tendrán plena eficacia jurídica.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva, como base de carrera ó continuación de servicios, los prestados en las suprimidas clases de Aspirantes de Correo, siempre que hayan ingresado por oposición.

Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, incluyendo su importe de *dos millones ochocientos cinco mil pesetas* en el presupuesto ó presupuestos correspondientes á los años en que haya de recibirse aquel material.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede en igual forma un crédito de *un millón trescientas treinta y seis mil pesetas*.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de *veintitrés millones quinientas mil pesetas* que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en África y Oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas. Idem íd. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de Negocios, la misma tarifa que para impresos, con un porte mínimo de 0,10 de peseta.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derechos de seguro, los actuales para las cartas con valores declarados, fondos públicos y objetos asegurados.

Valores en metálico 0,35 pesetas el conjunto de los derechos de franqueo y certificado del objeto, cualquiera que sea su peso.

Se invitará á la Empresa del sobre monedero á rebajar á 15 céntimos de peseta el precio de los mismos, confeccionando la Dirección General, de no acceder la Empresa citada, nuevos sobres ó envases, que expenderá al precio indicado.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas. Idem íd. dobles, 0,10 ídem.

Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo de 500 gramos.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono del medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

El aviso podrá transmitirlo por telégrafo la oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del Giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de «Caja Postal de Ahorros», que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, conforme á las siguientes reglas:

a) A su frente se hallará un Consejo de Vigilancia presidido por el Ministro de la Gobernación, y un Consejo de Administración, del cual formará parte el Director general de Correos y Telégrafos.

Serán Vocales del Consejo de Vigilancia, representantes de las clases sociales, y los cinco miembros del Consejo de Administración se elegirán y renovarán automáticamente entre los del primero.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. Á su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas. Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de su representante legal.

Las cantidades que la mujer casada entregue en la Caja de Ahorros, así como sus productos, se considerarán parafernales á los efectos del Código Civil.

Los que entreguen los menores de edad, así como sus productos, se reputarán adquiridos con su trabajo ó industria á los efectos de la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades Benéficas podrán obtener libretas.

Toda persona podrá abrir una libreta á favor de otra.

f) El Consejo de Administración, responsable de las gestiones de la Caja de Ahorros, fijará el interés que ésta habrá de abonar á las cantidades depositadas, que serán improductivas durante el mes de su imposición y de su reintegro.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengarán interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada libreta. Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si á sí lo desea.

h) Los fondos de la Caja postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

i) Quedará á beneficio del Tesoro, la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos, deducidos los premios de que se habla en el apartado k.

Pasará á ser propiedad del Tesoro, toda libreta en la cual, durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho habiente.

La Caja podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, y resolver sobre su aplicación.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

7) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 de peseta hasta un kilogramo; 1 peseta hasta tres kilogramos y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

#### TELÉGRAFOS

Base trece. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignadas en la Memoria presentada á las Cortes dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base catorce. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de África, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base quince. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Las expulsiones acordadas por los Tribunales de honor tendrán plena eficacia jurídica.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base dieciséis. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

En los presupuestos del Estado, se consignarán las cantidades necesarias para la implantación de las reformas. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos, para hacer transferencias entre los capítulos que en el actual presupuesto de Correos y Telégrafos figuran, extendiéndola á la dotación de las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Base diecisiete. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décima tercera, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas.

Base dieciocho. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1909.—PRIMO DE RIVERA.

Sr.....

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal de la báscula automática sistema «Chronos» siempre que sea conforme á los dibujos presentados y sistema precisado en la Real orden del Ministerio de Fomento del mes de Julio de 1905, por la que se autoriza á la Junta de Obras del Puerto de Barcelona su adquisición.

Las instrucciones para la comprobación y punzonamiento de la citada báscula serán:

1.º Examen general del aparato, confrontando si sus órganos son ó no conformes al autorizado y si reúne los requisitos generales exigidos á todo aparato de pesar, es decir, marca del constructor, su residencia y número de orden.

2.º Examen de la resistencia de los astiles de las balanzas y si los cuchillos centrales y de apoyo del platillo y recipientes son de acero.

3.º Examen de las pesas que deben acompañar al aparato; éstas llevarán en el plomo de afinación la marca del fabricante y el número de orden del aparato.

4.º Afinación del aparato en vacío, observando si la aguja queda ó no en el fiel.

5.º Prueba del funcionamiento del aparato durante media hora con carga de 100 kilogramos de grano en el recipiente y otra media hora con carga de 80 kilogramos.

6.º Comprobar las pesadas de la prueba anterior en un aparato de pesar, debidamente comprobado, y anotar las diferencias.

7.º Examen de tolerancias. Si las diferencias anotadas en la prueba anterior resultaran en menos, debe afinarse el aparato, y, de no conseguir corregirlo, desecharlo; si estas diferencias son en más, puede tolerarse hasta 100 gramos en cada pesada de 100 kilogramos y 80 en las de 80 kilogramos: es decir, una milésima de la carga.

8.º Observar durante la prueba quinta la marcha del contador de pesadas, anotando si marca exactamente el número de pesadas efectuadas durante la media hora de prueba, no admitiéndose ninguna diferencia.

*Punzonamiento.*—La marca del punzón se pondrá, en los dos astiles, en la cara exterior y lo más próximo posible al cuchillo central.

*Derechos de tarifa.*—Cada báscula automática sistema «Chronos», incluido las pesas que le corresponde, pagará 12 pesetas. Estos derechos serán siempre sencillos.

El grano necesario para la comprobación primitiva debe proporcionarlo el constructor, y, para la periódica, la persona ó entidad que utilice el aparato.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

##### Día 29.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 31.450.

##### Día 1.º de Abril.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 31.450.

Pago de créditos en efectos, hasta el número 31.468.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 22.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.279.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.750.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el número 11.123.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.674.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.175.

##### Día 2.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 31.529.

Pago de créditos en efectos, hasta el número 31.468.

##### Día 3.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

##### Día 1.º de Abril de 1909.

Montepío Militar, de la A á la E.—Montepío Civil, de la A á la D.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.

##### Día 2.

Montepío Militar, de la F á la L.—Jubilados.—Comandantes.

##### Día 3.

Montepío Militar, de la M á la Q.—Montepío Civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Secuestros.—Remuneratorias.

##### Día 4.

Cruces (de diez á doce).

##### Día 5.

Montepío Militar, de la R á la Z.—Montepío Civil, de la R á la Z.—Capitanes.—Plana mayor de Jefes.

##### Día 6.

Montepío Civil, de la E á la L.—Tropa. Nota. En los días 7 y 10 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero, y todas las nóminas sin distinción, y el 12 las de retenciones.

##### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los preceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad Interior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, á la fecha del 14 del mes actual, se habían dado varios casos de fiebre amarilla y de peste bubónica en la ciudad de Bahía (República del Brasil).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades Sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla.